

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora jueza la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de marzo de 2021, para resolver sobre su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 5 de marzo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	STEFANY SUÁREZ OSPINA
RADICADO:	170013103005-2021-00050-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 84#1 allegue el poder conferido por el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A para presentar la demanda y representar los intereses de la entidad en la presenta causa.

2. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a la demandada copia de ella y sus anexos. Debido a la presente inadmisión, tal acreditación deberá incluir además la subsanación que se haga a la demanda.

3. Por expresa disposición del art. 82#9 presentará cuantificación de la cuantía en armonía con lo prescrito en el art. 26#6.

4. En aplicación del art. 82#10 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifestará bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

4. Prescribe el art. 384 del C.G.P. que a la demanda se aportará prueba documental del contrato de arrendamiento. En los hechos de la demanda se afirma que el contrato en este evento recae sobre los predios identificados con matrículas 100-219693 y 100-219718. Analizado el citado documento se avizora que al describir el inmueble entregado en arriendo solo se hace referencia al “100219693” se lee en el contrato:

[illegible]

De modo que en aplicación de lo exigido en el art. 84#5 y 384 #1 del C.G.P. aportará el contrato que verse sobre el predio distinguido con matrícula 100-219718, o bien excluirá este de los hechos y pretensiones, circunscribiendo el contrato 060080852200119618 a los bienes que allí fueron descritos.

En consecuencia se procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra STEFANY SUÁREZ OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c632f3033e9d9a55971a2c1439914d982203dc186d7c1b18afb11777a3fc47a

Documento generado en 08/03/2021 03:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>